

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios hemos firmado este Tratado y le hemos puesto nuestros sellos.

Hecho por duplicado en Washington á dos de febrero de mil ochocientos noventa y siete.—*José Andrade.*—*Julian Pauncefote.*”

Y por cuanto la Legislatura Nacional en ejercicio de sus atribuciones y mediante Decreto de 17 de abril último prestó su aprobación al Tratado precedente, cuyas ratificaciones fueron canjeadas en Washington el 14 del pasado junio;

Por tanto dispone que se publique para su cumplimiento como Ley de la República.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Poder Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores en Caracas á 23 de julio de 1897.—Año 87º de la Independencia y 39º de la Federación,

JOAQUIN CRESPO.

(Refrendado).

El Ministro de Relaciones Exteriores,
P. EZEQUIEL ROJAS.

6.902

RESOLUCIÓN de 29 de julio de 1897, por la cual se cierran para el servicio de bultos postales las Administraciones Principales de La Vela y Cumaná.

Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 29 de julio de 1897.—87º y 39º

Resuelto

Visto que en las Administraciones Principales de Corres de La Vela y Cu-

maná no ha tenido movimiento el servicio de bultos postales, y considerando que es muy reducido el sueldo que se ha asignado en el Presupuesto á las plazas de oficial de cambio de las Administraciones Principales de Carúpano y Ciudad Bolívar; el Presidente de la República con el fin de organizar dichas oficinas, como mejor conviene al servicio postal y sin causar mayor erogación que la fijada en el Presupuesto, ha tenido á bien disponer:

1º Ciérranse para el servicio de bultos postales las Administraciones Principales de correos de La Vela y Cumaná.

2º Se eliminan las plazas de oficial de cambio de dichas Administraciones, y con el sueldo asignado á ellas se aumenta el de las mismas plazas de las Administraciones de Carúpano y Ciudad Bolívar, en mil ciento cuarenta y cuatro y ochocientos noventa y seis bolívares, al año, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. RIERA A.

6.903

ACUERDO de la Alta Corte Federal de 29 de julio de 1897, por el cual se declara la colisión existente entre el artículo 20 de la Ordenanza dictada en 6 de febrero del mismo año por el Concejo Municipal del Distrito Sucre, en el Estado Bermúdez, y el inciso 12 artículo 13 de la Constitución Nacional.

LA ALTA CORTE FEDERAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA
CONSTITUIDA EN SALA DE ACUERDOS

Ha visto la solicitud que el ciudadano José Blasini con fecha veinte y uno de



mayo último, dirige desde Carúpano á este Alto Tribunal, pidiéndole se sirva declarar la colisión que, en su concepto, existe entre el artículo 2º de la Ordenanza sancionada en seis de febrero de este año, por el Concejo Municipal del Distrito Sucre en el Estado Bermúdez y el compromiso 12, artículo 13 de la Constitución de la República y el artículo 136 de la misma; y que también dicte al propio tiempo sus providencias sobre el juicio que con motivo del pago del impuesto establecido por dicha Ordenanza, le fué seguido.

Y por cuanto considera esta Corte:

1º Primero: Que, según el artículo 2º de la Ordenanza Municipal del Distrito Sucre en el Estado Bermúdez, las maderas de tinte ó sus productos, como palo de mora, palo brasil, guayacán, mangle, dividibe etc, y el carbón vegetal; así como las piedras calcáreas, tierras, minerales y el asfalto; y también las parásitas, están sujetas al pago del impuesto de doce y medio céntimos de bolívar, diez céntimos de bolívar, y cuatro bolívares que allí se determinan; y que ese impuesto lo pagan las respectivas especies nó por otra razón que la de su tránsito, una vez que sólo recae el gravamen sobre los artículos destinados á puertos de dentro ó fuera de la República.

2º Segundo: Que una prueba de que el Concejo Municipal del Distrito Sucre, lo que quiso pechar en su Ordenanza, fué precisamente el tránsito de las especies que enumera, es la contestación que dió á la consulta que el ciudadano José Blasini le hizo en 6 de mayo de este año, sobre si el artículo 2º de dicha ordenanza se refería también á las producciones de otros Distritos de la República ó sólo á las especies producidas en su jurisdicción, pues en dicha contestación se expresa terminantemente: que la disposi-

ción del ya citado artículo, se refiere en general á las producciones ó especies que se despachen por el puerto de Ocumán para dentro ó fuera de la República.

3º Tercero. Que, según el compromiso 12, artículo 13 de la Constitución de la República, están obligados los Estados de la Unión y consiguientemente las Municipalidades, que en su conjunto constituyen cada Entidad Autonómica, á no imponer contribuciones sobre los ganados, efectos ó cualquiera clase de mercaderías de tránsito para otro Estado; y que, por consecuencia, la disposición de la Ordenanza Municipal del Distrito Sucre que pecha el tránsito de las especies ó productos antes enumerados, viola aquel compromiso; y

4º Cuarto: Que, asimismo, el artículo 136, de la Constitución Nacional, declara: "que la exportación es libre en Venezuela y que no podrá establecerse ningún derecho que la grave; y desde luego, que la Ordenanza citada sujeta al impuesto en ella establecido las especies que enumera cuando son destinadas para fuera de la República, infringe abiertamente aquella disposición constitucional.

Por tanto, esta Alta Corte Federal, en ejercicio de la atribución 8ª, artículo 110 de la Carta Fundamental, declara: insubistente el artículo 2º de la Ordenanza dictada en seis de febrero último por el Concejo Municipal del Distrito Sucre en el Estado Bermúdez, por colidir con el inciso 12, artículo 13 de la Constitución Nacional y con el artículo 136 de la misma Ley, y en consecuencia, vigentes estas últimas disposiciones.

En cuanto á la providencia que el peticionario solicita de esta Corte, sobre el juicio civil que dice habersele seguido ante los Tribunales del Estado Bermúdez por cobro indebido del impuesto causado por maderas que embarcó en



ño de los puertos de dicho Estado; como quiera que esta Alta Corte no es Tribunal Supremo de los Estados ni tiene por la Constitución ni por su Ley Orgánica atribución alguna para rever los juicios iniciados y terminados en cada Entidad Autonómica, de las que constituyen la Unión Federal, declara su incompetencia para resolver el punto en cuestión.—Dado en la Sala de Acuerdos de la Alta Corte Federal, en el Capitolio de Caracas, á veinte y nueve de julio de mil ochocientos noventa y siete.—Año 87º de la Independencia y 39º de la Federación.

M. Planchart Rojas.—José Manuel Julián.—Antonino Zarraga.—Jorge Anderson. E. Balza Dávila.—M. S. Briceño.—C. Yepes, hijo.—Jorge Pereyra.—J. A. Guido B.—El Secretario, León Febres Cordero T.

6.904

DECRETO Ejecutivo de 30 de julio de 1897, por el cual se previene el procedimiento que debe seguirse con los extranjeros que se inmiscuyan en los actos eleccionarios.

JOAQUIN CRESPO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Primero: Que los extranjeros domiciliados no gozan en Venezuela según el artículo 9º de la Constitución Nacional, sino de los derechos civiles:

Segundo: Que la función electoral, tanto en sus actos preparativos, como en

el definitivo de sufragio, es el cumplimiento de un deber, á la vez que el ejercicio del más importante de los derechos políticos, solo privativos de los ciudadanos venezolanos; y

Tercero: Que muchos extranjeros, con manifiesta violación de la Constitución están tomando parte activa en las propagandas electorales:

Decreto:

Artículo 1º—El extranjero que intervenga ó se inmiscuya en el proceso electoral, atribuyéndose así la facultad de ejercer una función que no le está conferida por la Constitución ni por las leyes, será desde luego sometido á los Tribunales competentes para los efectos legales á que haya lugar.

Artículo 2º—El Gobierno dictará otras medidas, con referencia á los infractores de esta disposición, cuando lo crea necesario, para reprimirlos, conforme á la Ley, como perturbadores del orden público.

Artículo 3º—El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á treinta de julio de mil ochocientos noventa y siete.—Año 87º de la Independencia y 39 de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

(Refrendado:)

El Ministro de Relaciones Interiores,
HERIBERTO GORDON.